



San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de mayo de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, los autos del expediente **192 /202 2** , relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, promovido por **Ma. Martha Alvarado Castillo**

, respecto de **Rafael Alvarado Castillo**

; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido, en uno de febrero de dos mil veintidós, compareció **Ma. Martha Alvarado Castillo**

, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su hermano, **Rafael Alvarado Castillo**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de cuatro de febrero del año que transcurre, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se previno a la promovente para que señalara el nombre y edad de los familiares o aquellas personas que tuvieran una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, asimismo el nombre y domicilio de la fuente de trabajo, y en su caso, datos del régimen de seguridad social al que perteneciera el desaparecido; también, se requirieron informes al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6,

fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció *Ma. Martha Alvarado Castillo*, quien refirió que desde el quince de febrero de mil novecientos ochenta y seis, no tiene conocimiento del paradero de su hermano, *Rafael Alvarado Castillo*.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada de la carpeta de investigación CDI/FGE/I/D01/15573/21, de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber, iniciada en veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En dicha denuncia, la aquí promovente sustancialmente relató que aproximadamente en mil novecientos ochenta y tres, su hermano decidió irse de su casa a efecto de viajar, posteriormente en veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, fallece la madre de ambos, y en quince de febrero del mismo año, su hermano de nombre Leo Alvarado, habla con *Rafael Alvarado Castillo* vía telefónica, y al comunicarle lo acontecido, solo escucha caer el teléfono de aquel de forma intempestiva, señalando que desde esa fecha ya no supieron de él.

b) Impresiones de información de folio, correspondiente al inmueble ubicado en Andador del Agave, número 66, fraccionamiento Unidad Ponciano Arriaga Primera Etapa, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del cual el desaparecido *Rafael Alvarado Castillo* es copropietario.

c) Acta certificada de nacimiento tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nombre de Rafael Alvarado Castillo, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en donde aparecen como sus padres *Maria Castillo* y *Aurelio Alvarado*.

d) Acta certificada de nacimiento once, expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de Santa Catarina, San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, a nombre de Ma. Martha Alvarado Castillo, de tres de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en donde aparecen como sus padres *Maria Castillo* y *Aurelio Alvarado*.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo consanguíneo que existe entre la promovente y *Rafael Alvarado Castillo* y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.



Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Rafael Alvarado Castillo*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Rafael Alvarado Castillo* de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *Ma. Martha Alvarado Castillo*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de**

***Rafael Alvarado Castillo*, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si *Rafael Alvarado Castillo* fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de *Rafael Alvarado Castillo*, a partir del *quince de febrero de mil novecientos ochenta y seis*, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que *Rafael Alvarado Castillo* no procreó hijos, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que *Rafael Alvarado Castillo* no procreó hijos, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que *Rafael Alvarado Castillo* hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *quince de febrero de mil novecientos ochenta y seis*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de *Rafael Alvarado Castillo*; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de *Rafael Alvarado Castillo*, que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de *Rafael Alvarado Castillo*, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de *Rafael Alvarado Castillo*, que conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es *Rafael Alvarado Castillo*, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de *Rafael Alvarado Castillo*, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal



Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Ma. Martha Alvarado Castillo**

representante legal de *Rafael Alvarado Castillo* con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de *Rafael Alvarado Castillo*.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *Rafael Alvarado Castillo*.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que *Rafael Alvarado Castillo* continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Rafael Alvarado Castillo**

que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que *Rafael Alvarado Castillo* no se encuentra casado, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que *Rafael Alvarado Castillo* no se encuentra casado, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de *Rafael Alvarado Castillo*, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que *Ma. Martha Alvarado Castillo*, es hermana de *Rafael Alvarado Castillo*, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Rafael Alvarado Castillo**

, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí con número *3854 tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, en seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.*

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGE/I/D01/15573/21**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la



búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Rafael Alvarado Castillo**

, a partir del **quince de febrero de mil novecientos ochenta y seis.**

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Rafael Alvarado Castillo**

, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Ma. Martha Alvarado Castillo**

, como representante legal de **Rafael Alvarado Castillo**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

*mmmp

Siendo las **08:00 horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós** notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Doy fe.- **NOTIFICADOR**